



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de Febrero de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que la señora **LUISA AFERNANDA MUNERA MAZO**, Se notificó por conducta concluyente, renunciando a los términos concedidos para pagar o excepcionar. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

ATO INTERLOCUTORIO No. 0 2 4 1

Radicación No. 761094003005-2021-00072-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO COOMVEA S.A. “BANCOOMEVA”**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LUISA AFERNANDA MUNERA MAZO**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la los **Pagarés No.00000093963 Por valor de \$22.714.562.00**, suscrito el día 29 de Junio de 2017, **No.00000383885 Por valor de \$12.460.746.00**, suscrito el día 30 de Junio de 2017, cada uno con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 4 Junio de 2021, el auto **0548** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo establecido en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de Junio del 2020.

A través de correo electrónico allegado al despacho el 24 de Junio de 2021, firmado por las partes, mediante acuerdo convenido entre las mismas, solicitan la suspensión del proceso y en el mismo la señora **MUNERA MAZO**, se dio por notificada por conducta concluyente, conforme a los términos establecidos por el artículo **301** del Código General del Proceso, posteriormente el 9 de los cursantes la mandataria allega memorial solicitando se reanude el proceso y se decreten las medidas cautelares solicitadas, la demandada **MUNERA MAZO**, dejó vencer los términos sin que hubiese pagado la obligación ni se presentaran excepciones frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso. La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **BANCO COOMVEA S.A. “BANCOOMEVA** es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de las sumas allí expresadas y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a la demandada señora **LUISA AFERNANDA MUNERA MAZO**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto de los documentos aportados, como de las obligaciones plasmadas.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con los **Pagarés No.0000093963 Por valor de \$22.714.562.00**, suscrito el día 29 de Junio de 2017, **No.00000383885 Por valor de \$12.460.746.00**, suscrito el día 30 de Junio de 2017, cada uno con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación, documentos estos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

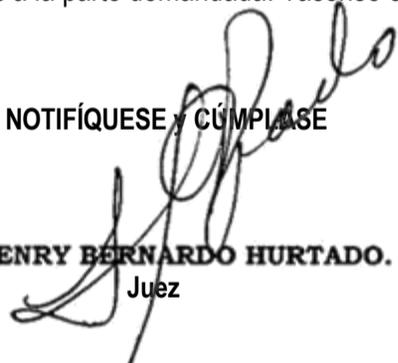
Los ameritados documentos ejecutivos gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra la señora **LUISA AFERNANDA MUNERA MAZO**, el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0548** de Junio 4 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.033
Buenaventura, **28-FEBRERO-2022**



CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548fc7365109067cff846b0306e55f26af190ef007bf38d03c05c7e2474d44e3**

Documento generado en 25/02/2022 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**